

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de enero de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Reynaldo Mateo.

Abogada: Licdas. Daihana Gómez Núñez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Mateo, haitiano, mayor de edad, soltero, portador del documento de regularización núm. 2DO-081070, con domicilio y residencia en la Manzana 8, casa s/n, Villa Guerrero, provincia El Seibo, quien guarda prisión en la cárcel de El Seibo, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-45, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Daihana Gómez Núñez, en sus generales de ley, en representación del recurrente Reynaldo Mateo;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcda. Daihana Gómez Núñez, defensora pública, en representación de Reynaldo Mateo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1402-2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación interpuesto, en cuanto a la forma, y se fijó audiencia para conocer del mismo el 30 de julio de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 333 del Código Penal Dominicano, y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra Reynaldo Mateo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal y 396 literales B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad M. G.;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el cual en fecha 14 de diciembre de 2017, dictó su decisión marcada con el núm. 959-2017-SSENT00077, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara culpable al imputado Reynaldo Mateo, de generales que constan, de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 literales b y c de la Ley No. 136-03, en perjuicio de la menor de edad M.G, representada por la señora Elianise Gracia; en consecuencia se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel pública de El Seibo; SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio por estar asistido el imputado de la defensa pública; TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial para los fines correspondientes; CUARTO: Fija la lectura integral del presente proceso para el día cuatro (04) de enero del año dos mil dieciocho (2018), a las 9:00 a.m., valiendo citación para las partes presentes y representadas; QUINTO: Informa a las partes que en caso de no estar de acuerdo con la presente sentencia tienen un plazo de veinte (20) días a partir de su notificación para recurrir”;*

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Reynaldo Mateo, intervino la sentencia núm. 334-2019-SSEN-45, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de febrero del año 2018, por el Lcdo. Octavio Enrique Ramos Moreno, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Reynaldo Mateo, contra sentencia penal núm. 959-2017-SSENT-00077, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por un defensor público”;*

Considerando, que previo a iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el alcance del recurso de casación “está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”;

Considerando, que asimismo, el alto tribunal manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “al conocer de un recurso de casación, valore

los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, se impone señalar que el recurrente Reynaldo Mateo esgrime contra el fallo recurrido, los siguientes medios:

**“Primer medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación conforme a un medio planteado (artículo 426.3 del CPP).* **Segundo medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de las pruebas (artículo 426.3 del CPP)”;*

Considerando, que en el desarrollo de sus medios el recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* no da motivos acerca de lo planteado en el recurso de apelación, relativo a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano; y como se puede ver, aunque el caso concreto se trate de lo relativo a una violación sexual no menos cierto es, que al mismo se le ha condenado por las agravantes del artículo 331, para imponerle una pena de 20 años de reclusión mayor, y en el caso de la especie, no se ha podido probar por qué al imputado le correspondería imponerle dicha pena; que en el presente proceso no existe prueba alguna de que el imputado tenía una autoridad sobre la menor, ya que solo es la niña en sus declaraciones que afirma que el imputado iba a ser su padrino; sin embargo, no existe alguna prueba documental que pueda corroborar esto, y mucho menos que la menor dormía en la casa del imputado; invoca que la corte obvia explicar los razonamientos y fundamentos que le permitieron arribar a la decisión emitida, evidenciándose, por tanto, una insuficiencia de motivos para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano. Sostiene además, que respecto a la declaración informativa de la menor M.G. esta fue obtenida de manera unilateral y en violación a la garantía constitucional de la igualdad de entre las partes del proceso, eslabón imprescindible del derecho de defensa, en este caso del imputado, toda vez que a la presunta víctima le fue realizada una entrevista y obtenida una declaración informativa sin la presencia del imputado ni del abogado defensor;

Considerando, que en lo referente al vicio de sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación respecto a la errónea aplicación de los artículos 330 y 331 del Código Penal, pues invoca que no hay ningún testigo presencial que señale al imputado como el autor de la ilicitud penal, del análisis de la decisión impugnada se observa que la corte *a qua* tuvo a bien contestar de manera concreta el aspecto examinado al establecer: “que la pretensión de un testigo presencial es completamente infundado, pues la soledad y ausencia de terceras personas es precisamente un elemento común en este tipo de infracciones, resultando de la declaración de la propia víctima y la corroboración periférica, lo que permite a los juzgadores establecer la participación del imputado en los hechos puestos a cargo”; por lo que, carece de fundamento el aspecto invocado;

Considerando, que en cuanto al argumento de que no existe prueba que demuestre la autoridad del imputado sobre la menor, así como el supuesto hecho de que la madre de la víctima no aportó un documento de identificación al momento de prestar sus declaraciones, del examen de la decisión impugnada así como de los documentos a que ella se refiere, se evidencia que lo invocado constituye un medio nuevo, toda vez que no se había formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado por él, por tanto, no se puede hacer valer por primera vez ante esta Segunda Sala; por consiguiente, procede desestimar el aspecto que se analiza por ser presentado por primera vez en corte de casación;

Considerando, que con relación a que la declaración informativa de la menor víctima fuera realizada sin la notificación o participación de la defensa, esta Segunda Sala ha dispuesto que el anticipo de prueba fue establecido para evitar la re-victimización de los vulnerables, y en el presente caso, la ausencia de los imputados en la realización de los mismos, no genera la nulidad de la prueba, toda vez que tuvieron la oportunidad en las sedes judiciales posteriores de defenderse en caso de que considere que existe alguna controversia que se quisiera esclarecer respecto a las mismas, lo cual no se verifica haber sido solicitado, por tanto, se traduce en una

aceptación de dicho medio probatorio y en el ejercicio efectivo del contradictorio; por consiguiente, no existe vulneración a los derechos del imputado hoy recurrente;

Considerando, que en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, y contrario a lo argüido por el recurrente, *la Corte a qua dio fiel cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la normativa procesal penal*, razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Mateo, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-45, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de enero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta*. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.